



JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Abogado

Doctor

CARLOS ALBERTO CARDONA TORO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

En el buzón del correo electrónico de su Despacho

REF. PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 66001-33-33-003-2020-00282-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MORALES PULGARÍN Y OTRA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA,
E.S.E. HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, y
E.P.S. MEDIMAS S.A.

LLAMADA EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**; por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal, procedo a presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con el propósito de que el Despacho al momento de proferir sentencia, los tenga en cuenta y resuelva negar las pretensiones de la demanda, así:

Dentro del juicio de responsabilidad patrimonial del Estado en materia médica la jurisprudencia contenciosa ha establecido desde antaño, no solo los elementos que la estructuran, sino que ha enfatizado que el régimen de responsabilidad aplicable es subjetivo de culpa probada, es decir, el ordenamiento jurídico ubica la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante para asuntos de responsabilidad médica como el que nos ocupa.

Conforme a las consideraciones antes anotadas es viable concluir lo siguiente:

SOBRE EL DAÑO: Quedó demostrado que el deceso de la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ ocurrió el día 12 de junio de 2018, de acuerdo registro civil de defunción aportado con la demanda.



JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Abogado

SOBRE LA IMPUTACIÓN: Sea lo primero, insistir que, en el escrito de la demanda no se observa ningún cargo de imputación claro y concreto en contra de la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, toda vez que, ninguno de los hechos se refiere a una falla médica respecto a la atención médica dispensada por la entidad llamante en garantía.

Por otra parte, en el plenario no reposa prueba que permita imputar fácticamente (en el campo fenomenológico) que el deceso tenga como causa o génesis una conducta (por acción o por omisión) desplegada por la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira. Al contrario, por medio de las pruebas que fueron recaudadas en el proceso, como son la historia clínica y los testimonios técnicos que fueron escuchados en audiencia de pruebas de los doctores Ana María Valencia, Ginecóloga Obstetra y José Gregorio Cantillo Pabón, Ginecólogo Oncólogo, se logró demostrar que la paciente fue atendida bajo todos los protocolos médicos establecidos para la sintomatología que presentaba al momento de ingresar, esto es, antecedente de lesión cervical; por lo que, se le practicó examen físico mediante el cual se pudo determinar que tenía CA de cervix y se le hicieron exámenes de extensión como radiografía y tomografía, los cuales mostraron que la paciente se encontraba en un estado 2B de su patología, el cual era avanzado, por lo que la paciente no era candidata para cirugía, sino que el tratamiento estándar era quimioterapia y radioterapia simultaneas, servicios que no eran ofertados o prestados por la ES.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, por lo que debían ser gestionados y autorizados a través de la E.P.S. de la paciente. Por lo tanto, se demostró que la llamante en garantía puso a disposición de la paciente todo el recurso humano, hospitalario y científico con el que contaba el establecimiento hospitalario para ese momento y, que, la paciente no estuvo abandonada en ningún momento, que no se presentó ninguna falla por acción o por omisión respecto a los exámenes y atenciones médicas brindadas. En conclusión, las pruebas son totalmente coherentes con la defensa expuesta por el Hospital San Jorge de Pereira al momento de contestar la demanda.

SOBRE EL DEBER DE REPARAR: En el presente caso, no existe título de imputación que esté llamado a ser aplicado al caso concreto, ya que no reposa prueba que acredite una falla en el servicio en cabeza de la demandada E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA que haya ocasionado el daño demandado. Por lo anterior, ante la ausencia de acreditación de los elementos que componen el juicio de responsabilidad, solicito al Despacho concluir al momento de proferir la sentencia que, la prosperidad de las pretensiones de la demanda se encuentra truncadas y están llamadas a ser negadas y, con ello, el llamamiento en garantía pierde su vocación de prosperar.



JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Abogado

Por último, manifestamos al Despacho, que nos ratificamos en los argumentos de defensa y excepciones de mérito propuestas al momento de contestar el llamamiento en garantía, haciendo especial énfasis en que, la modalidad de contratación del seguro expedido por EQUIDAD SEGUROS GRENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, esto es, la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS AA008929 CERTIFICADO AA018739 EXPEDIDA EL 09-04-2019 CON VIGENCIA ENTRE EL 01-03-2019 AL 31-01-2020, fue contratada bajo la modalidad **CLAIMS MADE**, *en el cual se cubren los reclamos realizados por el tercero al asegurado dentro de la vigencia del contrato de seguro*, lo que se traduce en que, el hecho de que la póliza se encuentre vigente para la fecha del suceso demandado, no es suficiente para la efectividad de la cobertura, habida consideración que la modalidad del seguro exige que la reclamación se efectúe a la aseguradora dentro de la vigencia de la póliza.

Igualmente, solicitamos tener en cuenta que, la póliza que refiere la llamante en garantía está sometida a los términos y condiciones que tanto asegurado, como aseguradora quisieron contratar, que existen unos amparos, unas exclusiones, porque no todo evento está amparado, que existen unos límites de cobertura, unos deducibles, entre otros términos que deben ser analizados a la luz de las normas que regulan el contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, con todo respeto se solicita al Señor Juez, sean desestimadas las pretensiones de la demanda y se exonere de toda responsabilidad a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE PEREIRA** y de contera a la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, debiendo prosperar las excepciones invocadas por aquella y por la aseguradora que represento.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Jorge Mario Aristizábal Giraldo

C.C. No. 4.582.281

T.P. No. 118812 del C. S. de la Judicatura



JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Abogado

Calle 20 No. 6 – 30 Oficina 404
Edificio Banco Ganadero, Pereira – Risaralda
Teléfono: (6) 3251500
Celular: 315 589 6138 y 320 751 3351
Email: jorgemarioaristizabal@hotmail.com
8.812 C.S.J.